



PODER JUDICIAL

“2021. Año de La Independencia”

Exp. Núm.: 401/2016-2
Juicio: Ordinario Civil
Aclaración de sentencia

Cuernavaca, Morelos; a 03 tres de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado de los autos en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, promovido por [REDACTED], derivado del expediente número **401/2016**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL LA NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS**, promovido por [REDACTED], contra [REDACTED] y otros, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; advertido de la resolución interlocutoria de fecha **30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno**, que por un error involuntario, gramatical¹ (*u ortográfico*) y humano, cometido en su redacción, específicamente en el Considerando **III** (tres romano) y resolutivo **TERCERO** se asentó:

*“En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V del Código Adjetivo Civil se ordena regularizar el procedimiento, únicamente respecto de los codemandados [REDACTED], quienes no fueron debidamente notificados de la audiencia de conciliación y depuración celebrada el día 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, al efecto se señalan de nueva cuenta las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, debiendo la ciudadana Actuaría de la adscripción efectuar la citación [REDACTED], en su carácter de codemandados rebeldes, en términos de lo consignado por el artículo 594 del Código Procesal Civil en vigor, esto es:*

¹ error subsanable, ya que no implica el incumplimiento de una carga procesal, cuya consecuencia deban soportar las partes contendientes, sin que en la especie pueda estimarse violatorio de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción o a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no constituye una traba, en contravención a los mencionados derechos fundamentales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por otras **dos (2) veces consecutivas en el Boletín Judicial** [...]

TERCERO. Se ordena regularizar el procedimiento en los términos del considerando último de la presente resolución, únicamente respecto de los codemandados [REDACTED], al efecto señalan de nueva cuenta las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, para que tenga verificativo **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, debiendo la Actuaría de la adscripción efectuar la citación de los preindicados codemandados rebeldes en términos de lo consignado por el artículo 594 del Código Procesal Civil en vigor, esto es: por otras **dos (2) veces consecutivas en el Boletín Judicial**, como consecuencia de la procedencia de la nulidad invocada se dejan insubsistentes las actuaciones subsecuentes a partir de la notificación de fecha 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, por las consideraciones expresadas en este fallo [...]"

Situación que resulta errónea, toda vez de que la notificación recurrida afectó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes conjuntamente fueron notificados por medio del boletín judicial 7711, correspondiente al día 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, visible a foja 587 del expediente principal Tomo II, imprecisión que no implica mayor agravio toda vez que el auto de **30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, únicamente acusó la rebeldía en que incurrieron los codemandados en cita**².

² Reg. 2019041 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Común, Laboral Tesis: I.16o.T.23 L (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Ene/2019, Tomo IV, pág. 2192 Aislada "ACLARACIÓN DEL LAUDO (POR PRECISIÓN DEL NOMBRE CORRECTO DEL QUEJOSO). SI UNA VEZ NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, EL QUEJOSO IMPUGNA EN AMPARO DIRECTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL LAUDO, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO SON INOPERANTES, AL HABER QUEDADO CONSENTIDAS LAS DECISIONES DE FONDO QUE NO IMPUGNÓ DESDE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 434/2010 emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2013 (10a.), de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.", en la que determinó que la figura de la aclaración de sentencia constituye una institución procesal cuyo objeto es aclarar consideraciones del fallo definitivo que denoten ambigüedad, oscuridad o contradicción, enmendar omisiones y/o corregir errores o defectos de aquél, sin introducir tópicos novedosos o que alteren la esencia de la decisión o las razones fundamentales en que se fundó; lo anterior, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las decisiones jurisdiccionales. Ahora bien, el criterio jurisprudencial aludido, atiende al punto específico de la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo, sobre el cual, establece que el cómputo de 15 días que el artículo 17 de la Ley de Amparo dispone, iniciará una vez que la resolución recaída a la aclaración respectiva sea notificada a la parte afectada, ya que la sentencia adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelva sobre su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021. Año de La Independencia”

Exp. Núm.: 401/2016-2
Juicio: Ordinario Civil
Aclaración de sentencia

de la misma, mientras no se resuelva tal planteamiento, el Juez del conocimiento no debe declarar ejecutoriada esa sentencia, pues el artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, determina que la petición de aclaración de sentencias interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos.”⁴

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU RESOLUCIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, POR LO QUE SU PROMOCIÓN INTERRUMPE EL PLAZO DE NUEVE DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 373, 374, 377, 380, 381, 384 a 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del nueve de agosto de dos mil cuatro, se advierte que la aclaración de sentencia forma parte integrante del fallo de primera instancia, y su promoción interrumpe el plazo para la interposición del recurso de apelación, que es de nueve días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia definitiva. De modo que el citado término para la apelación, se interrumpe hasta en tanto no se resuelva la aludida aclaración de sentencia, pues es hasta ese momento que el fallo de primera instancia adquiere el carácter de definitivo y la resolución de la aclaración forma parte de la sentencia definitiva, por lo que ambas resoluciones constituyen un solo acto procesal para efectos de su impugnación.”⁵

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 93, 96 fracción III, 99, 100, 105, 106, 131, 138, 504, 507 y 509 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, quien certifica y da fe.

MTBT/asls

⁴ No. Reg. 226,587 aislada Octava Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación IV Segunda Parte-1 Jul/Dic 1989 Pág. 41

⁵ Décima Época Reg. 2008897 Tribunales Colegiados de Circuito Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17 Abr/2015, Tomo II Civil Tesis: VI.2o.C.57 C (10a.) Pág. 1656